TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 18 AL 22 DE JULIO DE 2022
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 556/2022, DE 11 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7297/2021
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 28/06/2022

Materia: Derecho de familia. Custodia compartida.

«Aplicada la doctrina jurisprudencial al supuesto de autos debemos declarar:

1.- Ambos progenitores cuentan con trabajo compatibles por distancia y horario con el cuidado del menor.

2.- Ambos cuentan con apoyo familiar.

3.- En la sentencia recurrida se les reconoce idoneidad a ambos.

4.- Al trasladar el padre su trabajo de Madrid a Puertollano, con contrato indefinido, ha efectuado un notable esfuerzo para acercarse a la residencia de la menor, a una distancia más que asumible.

Por lo expuesto no se halla razón alguna para denegar el sistema de custodia compartida, no pudiendo considerar una justificación razonable en contra, el que hasta la fecha haya sido la madre la que se ha hecho cargo de la custodia del menor, pues ello sería tanto como petrificar las relaciones familiares (sentencia 404/2022, de 18 de mayo), por lo cual se estiman los motivos del recurso». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 551/2022, DE 8 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4312/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 21/06/2022

Materia: Recurso extraordinario por infracción procesal. Incongruencia de sentencia.

«La sentencia dictada en 30 de mayo de 2019 y el auto que corrige la omisión forman una unidad inescindible. De este modo, aquella y esta deben tratarse como una única decisión de la que se deduce lo siguiente:

En primer lugar, el auto en cuestión no da razón del error material que se dice padecido en la sentencia.

Por otro lado, la sentencia confirma la declaración de nulidad del pacto novatorio, fundamento jurídico cuarto, excepto en cuanto a la eliminación de la cláusula suelo, fundamento jurídico quinto. Sin embargo, al redactar el fallo, declara «[…] la validez de la suspensión de la cláusula suelo acordada en la novación […]».

El auto de 7 de junio de 2019, adiciona la declaración de «[…] validez del tipo de interés introducido en la novación […]» lo que, lejos de aclarar, introduce aún más confusión y contradicción en la decisión.

Ello supone la infracción del art. 218 LEC y la incongruencia interna de la sentencia entre los fundamentos jurídicos, y de estos con el fallo. En este sentido declaró la Sala en sentencia de 27 de enero de 2012, recurso 1660/2008:

«Sin embargo, sí se debe aceptar la denuncia de falta de congruencia, en el sentido de incongruencia interna, que analiza y declara la sentencia de 14 de octubre de 2011, entendiendo que se da una contradicción entre la fundamentación jurídica y el fallo o contradicción entre los pronunciamientos de

un fallo, como advierten las sentencias de 18 de diciembre de 2003 y 15 de febrero de 2005, caso insólito, como expone la de 23 de febrero de 2000 en que se contradicen pronunciamientos del propio fallo». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- SENTENCIA 557/2022, DE 11 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4312/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 29/06/2022

Materia: Derecho de familia. Pensión alimenticia. Retroactividad. Aplicación del art. 148 CC.

«Se alegó que en la sentencia recurrida se fijó como día inicial de pago de la pensión alimenticia, la fecha de la sentencia de segunda instancia, cuando debió computarse desde la interposición de la demanda, ya que la sentencia de la Audiencia Provincial era la primera resolución que fijaba la pensión de alimentos, tal y como ha establecido la doctrina jurisprudencial.

La parte recurrida alegó que desde la iniciación del procedimiento había efectuado pago de alimentos, aunque no se hubiese dictado resolución judicial que le obligase al pago […]

Ante la doctrina jurisprudencial […], procede estimar el motivo y el recurso casando la sentencia recurrida, en el sentido de que la pensión alimenticia debe abonarse desde la interposición de la demanda, si bien habrán de descontarse las cantidades abonadas por D. D, en concepto de alimentos al menor, desde la interposición de la demanda hasta la sentencia del juzgado de primera instancia en la que se acordó la custodia compartida.

No procede abono de la pensión de alimentos desde que se instauró la custodia compartida y durante su vigencia, ya que durante ese período cada progenitor atendió a los alimentos del menor, durante la estancia que a cada uno correspondía (art. 148 C. Civil)». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 572/2022, DE 18 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7761/2021
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 13/07/2022

Materia: Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor por los artículos publicados sobre un posible caso de abusos sexuales.

«En este caso, atendiendo a los hechos probados, el motivo primero debe ser desestimado pues, en contra de lo que se afirma en el recurso, la sentencia recurrida da una respuesta correcta y conforme con la jurisprudencia de la sala a lo que ha venido manteniendo el demandante desde su demanda y luego en el recurso de apelación.

1. En primer lugar, la sentencia explica muy bien por qué concurre en el presente caso el presupuesto de la relevancia pública de los hechos […]

2. En segundo lugar, la sala aprecia que la sentencia recurrida valora de manera correcta y conforme con la jurisprudencia la concurrencia del presupuesto de la veracidad de la información […]

3. En tercer lugar, el requisito de la proporcionalidad supone que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones

ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan o con la noticia que se comunique y, por tanto, innecesarias en cuanto carentes de justificación a tales propósitos (SSTS 252/2019, de 7 de mayo, 338/2018, de 6 de junio, 156/2018, de 21 de marzo, y 685/2017, de 19 de diciembre) […]

En definitiva, esta sala considera acertados estos razonamientos y entiende, al igual que el Ministerio Fiscal, que no existe en las publicaciones que dan lugar a este pleito el contenido injurioso que denuncia el recurrente. En realidad, lo que viene a cuestionar y reprochar a los dos artículos periodísticos es el nivel de detalle de los hechos supuestamente denunciados por el diácono en comparación con las crónicas publicadas en otros medios de comunicación. Pero lo cierto es que en ninguno de los artículos periodísticos cuestionados se emplean expresiones ofensivas o vejatorias para el recurrente. Únicamente se informa de la versión sostenida por el diácono en el sentido de que había sido objeto de tocamientos y que no los pudo impedir al habérsele suministrado alguna sustancia que limitó su capacidad». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 570/2022, DE 18 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6002/2020
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/07/2022

Materia: Desahucio por falta de pago y reclamación de rentas. Inexistencia de infracción procesal por falta de motivación de la sentencia. Improcedencia de la compensación por resolución de contrato de arrendamiento y opción de compra pendiente en proceso ordinario promovido por la demandada.

«[…] en este caso, no podemos aplicar la compensación judicial, cuando el supuesto crédito compensable, alegado por la parte arrendataria, se discute, a su iniciativa, en un proceso ordinario entre las mismas partes, que no es susceptible de acumularse al presente, por ser de distinta naturaleza y tramitarse por procedimientos distintos.

La resolución recurrida razona, por otra parte, que la sentencia que se dicte en el presente proceso desahucio y reclamación de rentas no produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el art. 447 LEC, lo que, igualmente, guarda conexión con el art. 497.3 de dicho texto legal, y, en cualquier caso, tal cuestión (efectos de cosa juzgada), no es propia de un recurso de casación.

En cuanto al supuesto derecho de retención, igualmente, se descarta en la sentencia del tribunal provincial, como consecuencia legal derivada del vínculo contractual arrendaticio, con cita de la doctrina de esta Sala.

No podemos, en definitiva, apreciar la existencia de un crédito contra la parte actora, susceptible de generar una compensación judicial, derivada de una pretensión de resolución del contrato, defectos en la ejecución de la construcción de la nave, daños y perjuicios, devolución de las cantidades entregadas como fianza y garantías de lo construido, y retención posesoria, cuando se están dirimiendo en otro proceso planteado por la propia parte demandada y no en el presente juicio en el que los presupuestos de tal causa de extinción de las obligaciones no constan». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

6.- SENTENCIA 566/2022, DE 15 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. NUM.: 240/2020
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/07/2022

Materia: Recurso extraordinario por infracción procesal. Vulneración del derecho fundamental del art. 24 CE por error patente en la valoración de la prueba. Motivación insuficiente. Asunción de la instancia: resolución del contrato a instancia de la parte actora.

«Constituye doctrina jurisprudencial la que sostiene que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia a los efectos del art. 469.1.4.º LEC, dado que es necesario que concurran, entre otros requisitos, los siguientes: 1.º) que se trate de un error material o de hecho; es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2.º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con la circunstancia de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (sentencias 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 208/2019, de 5 de abril; 141/2021, de 15 de marzo; 59/2022, de 31 de enero y 391/2022, de 10 de mayo, entre otras).

Pues bien, en este caso, existe un error patente, puesto que sí figura en los autos:

a) La petición de licencia de actividad de estación de servicio, que fue instada por la actora al Ayuntamiento de Valle de Trápaga, con fecha 15 de mayo de 2018, y denegada por resolución de 18 de septiembre de 2018, con el argumento de que, al tratarse de suelo urbano no consolidado, conforma una subcategoría de la clasificación del suelo que requiere de obras de urbanización para adecuarse a la ordenación urbanística, bien por no haberse completado el proceso de urbanización o bien por ser objeto de reordenación según los arts. 11.3 B.1, 22.1 y 25.1 de la Ley 2/2006, de 30 de junio de suelo y urbanismo del País Vasco.

b) La petición de licencia de obras para la actividad de estación de servicio, presentada en la misma fecha, fue denegada por resolución administrativa de 18 de septiembre de 2018, por aplicación, en esta ocasión, del art. 61.1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente de Esukadi, conforme a la cual el ayuntamiento no puede conceder la licencia de obras, para actividades sujetas a licencia de actividad clasificada, en tanto no se haya concedido licencia de actividad.

En definitiva, tales documentos fueron aportados y figuran en autos, lo que implica que existe un error patente cuando señala la sentencia del tribunal provincial «[...] no habiéndose aportado siquiera esa supuesta resolución del Ayuntamiento de Trápaga que no aprobó la operación urbanística» […]

Pues bien, la sentencia de la Audiencia se equivoca, al apreciar la primera de las cuestiones controvertidas, pues la licencia se solicitó y se denegó. Igualmente, no contiene ninguna fundamentación sobre los otros dos extremos, que conformaban el objeto del proceso, ante las discrepancias existentes entre las partes.

En efecto, no analiza la pericial practicada, ni contiene ningún argumento sobre la interpretación de la cláusula sexta del contrato que vinculaba a las partes, máxime cuando ello constituía la razón decisoria de la sentencia de

primera instancia. Se limita a señalar que la actora no justificó llevar a efecto las actuaciones correspondientes para obtener la licencia sin explicaciones adicionales al respecto.

En las condiciones expuestas, consideramos que la motivación es defectuosa, con lo que se vulnera el art. 218.2 LEC, que señala, en su segundo inciso, que «[...] la motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

7.- SENTENCIA 569/2022, DE 18 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4758/2019

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/07/2022

Materia: Arrendamientos urbanos. Resolución del contrato por ruina. Litispendencia. Indemnización de daños y perjuicios por negligencia del arrendador.

«[…] la actora no podía desconocer la situación del inmueble, así como que, al adquirir el edificio, se subrogaba en la posición jurídica de la anterior propietaria, cara al cumplimiento de las obligaciones que como arrendadora le correspondían. A partir de ese momento, los incumplimientos son obvios, las órdenes administrativas de ejecución de reparaciones desatendidas, y sus consecuencias puestas de manifiesto por la sentencia del juzgado. El proceder descrito fue motivando el progresivo deterioro del inmueble. Las obras a ejecutar se reiteran, sin ser debidamente reparadas. Así, por ejemplo, desde el primer momento, sucede con el estado de la cubierta, que adquiere una relevancia transcendente en la declaración de ruina.

Al constar el incumplimiento contractual de la entidad actora y su relación causal con el daño sufrido, la reconvención debe ser estimada. El demandado, a consecuencia de la resolución del contrato por ruina, se ve obligado a desalojar su vivienda, en la que habita desde 1967, bajo régimen de prórroga forzosa y renta de 2,4 euros mensuales. Procede, en consecuencia, la fijación de la indemnización correspondiente. Para su cuantificación, el tribunal acepta el perjuicio derivado del mayor coste que le va a suponer un alquiler de una vivienda de similares características en la misma zona, así como los gastos de mudanza y contratación de los nuevos servicios, tal y como ha sido pedido en la demanda reconvencional. En cualquier caso, por lo que respecta a la indemnización solicitada, no podemos sobrepasar los límites de la propia valoración de los daños sufridos realizada por la parte que los reclama, por elementales exigencias del principio de congruencia.

Pues bien, así las cosas, el arrendatario solicita que se le conceda la diferencia de rentas, que le supondrá el mayor coste de asumir un nuevo alquiler, en consonancia con su esperanza de vida, que cifra en 9 años, al tiempo de formulación de la reconvención, en octubre de 2.014, más dos años adicionales de subrogación para su esposa o su hija, todo lo cual hace un total de 43.068,96 euros. Al tiempo de la demanda reconvencional, el actor contaba con 79 años de edad. En definitiva, pide una indemnización para atender a los gastos de alquiler hasta los 88 años de edad, y dos más para su mujer e hija. Los nueve años se

cumplen el 20 de octubre de 2023 y todavía no consta haya abandonado la vivienda. Por otra parte, el actor carece de legitimación activa para reclamar una indemnización para su esposa e hija, máxime cuando se desconoce cuál sería la situación de estas al fallecer el arrendatario.

En cuanto al importe de la renta, aceptamos la valoración de la parte demandada. Lo que se pretende es satisfacer un valor para paliar las necesidades de habitación, y, por consiguiente, no se puede considerar el precio de un supuesto alquiler de una vivienda de 34 metros cuadrados de muy difícil obtención en el mercado, sin que deba además utilizarse un porcentaje de deterioro por estado de la misma.

La cantidad mensual de renta postulada en la demanda de 316,8 euros mensuales, tras descontar 2,40 euros de renta actual, teniendo en cuenta el valor de comparación del metro cuadrado de otras viviendas de superficie próxima a la litigiosa, la consideramos correcta. Igualmente, los gastos de mudanza y alta de servicios a abonar, bajo factura, al llevarse a efecto los mismos». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima en parte el recurso de casación.

Julio 2022